



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor Juez, la solicitud allegada el día 05 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA
EJECUTADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA
EJECUTADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00

II. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADO JUDICIAL DE BANCOLOMBIA

Se trata del memorial allegado el 05 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. VICTOR PONCE PARODI apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo transaccional parcial suscrito por los extremos activo y pasivo, mediante el cual la parte demandada realizó una dación en pago por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000.00), y la ejecutante aceptó fijar el valor actual del crédito en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$485.593.750.00.

III. CONSIDERACIONES

Con el citado memorial se anexó el ACUERDO TRANSACCIONAL celebrado entre la señora ZOILA LOPEZ CARDONA y la señora CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE, el día 01 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA
EJECUTADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00

transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisada la Transacción aportada por la parte activa de la demanda que nos ocupa, se observa que, en la cláusula segunda del mismo se indica que, como consecuencia de lo acordado en el contrato, la parte deudora realiza un pago parcial a título de dación en pago y la creadora lo acepta, la misma consiste en la transferencia del derecho de dominio y posesión del bien inmueble identificado con No. de Matricula Inmobiliaria 210-13911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira. Así mismo, en la cláusula tercera la acreedora ZOILA LOPEZ, acepta que la transferencia del dominio del bien inmueble en comento se hará en favor del señor el señor OLIMPO RAFAEL PELAEZ RAMOS.

Por otro lado, en la transacción en comento en su cláusula sexta las partes acordaron fijar el valor actual de crédito en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$485.593.750.00.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, así mismo, corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 210-13911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, ello como consecuencia jurídica de la Transacción-Dación en Pago.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción parcial celebrada por las partes dentro de esta actuación.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA
EJECUTADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00

SEGUNDO: SE AUTORIZA la INSCRIPCIÓN de la ESCRITURA PUBLICA (No.58 del 01 de febrero de dos mil veinticuatro), mediante la cual la demandada de este proceso la Señora CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE propietaria del bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 210-13911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, con la aquiescencia del acreedor ejecutante en el asunto de la referencia la señora ZOILA LOPEZ CARDONA, transfiere en favor de un tercero el señor OLIMPO RAFAEL PELAEZ RAMOS el dominio y posesión del bien inmueble en comento, vinculado a la ejecución mediante la medida de embargo y secuestro.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 210-13911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, en virtud de la dación en pago realizada entre las partes. Ofíciase.

CUARTO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, para que informe a esta agencia judicial si se llevó a cabo la diligencia de secuestro para la que fue comisionada mediante auto del 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 210-13911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, en caso de no haberla realizado se abstenga de hacer la misma, en razón a las consideraciones anteriormente expuestas. En caso de haberlas realizado remita a este despacho copia de ellas, para requerir al secuestro, para que realice la entrega material y proceda a rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que una vez registrada la escritura pública por medio de la cual se efectúe la dación en pago mediante abono parcial para el pago de su acreencia, deberá comunicar al despacho lo pertinente.

SEXTO: FIJAR el valor actual de crédito en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$485.593.750.00.

PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
ZOILA LOPEZ CARDONA
CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE
44-650-31-89-001-2021-00041-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT

Juzgado Primero Civil del Circuito

San Juan del Cesar – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 007, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de febrero de 2024.



PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA

SECRETARIA